



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-161/2024**

**ACTORES: EDGAR ALFREDO CANO  
BRITO Y OTRO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA Y PRESIDENTE  
DEL CONSEJO LOCAL, AMBOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO**

**COLABORADORA: GEMA YESENIA  
GUZMÁN MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz**, por propio derecho y ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab ambos de la Etnia Somos Mayas en Yucatán, contra la omisión de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local y presidencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el Estado

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como responsable, o por sus siglas INE.

## **SX-JDC-161/2024**

de Yucatán, de dar contestación a su escrito de diecinueve de febrero del año en curso, por el cual solicitaron, entre otras cuestiones, información relacionada con la población Maya en su entidad, el registro de candidaturas al cargo de diputaciones federales, específicamente en los distritos I, II y V así como los documentos que presentaron para acreditar la representación indígena.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	11
RESUELVE	11

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el cinco y ocho de marzo pasado, la responsable emitió respuesta a su solicitud.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se



advierte lo siguiente:

**1. Escrito de solicitud.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, presentaron escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, a través del cual solicitaron información relacionada con la población Maya en su entidad, el registro de candidaturas al cargo de diputaciones federales, específicamente en los distritos I, II y V, así como los documentos que se presentaron para acreditar la representación indígena.

**2. Acto impugnado.** Omisión de dar respuesta a la solicitud descrita en el párrafo que antecede.

## II. Del trámite y sustanciación federal

**3. Presentación de la demanda.** El cinco de marzo, los actores presentaron demanda federal ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, a fin de controvertir la omisión de la responsable de dar contestación a su petición señalada en el punto que antecede.

**4. Contestación parcial.** En la misma fecha, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán y Secretario del Consejo Local de dicho Instituto, remitió correo electrónico a los hoy actores, con la finalidad de dar contestación a su solicitud, en el que, esencialmente les proporcionó la información que se tenía hasta ese momento, en tanto se emitiera *el oficio para formalizar la respuesta a su solicitud*.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

## **SX-JDC-161/2024**

**5. Contestación formal.** El ocho de marzo siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán y Secretario del Consejo Local de dicho Instituto, dio formal contestación a los actores, en el que, entre otras cosas, le informaron que el pasado veintinueve de febrero se aprobaron los registros de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2023-2024.

**6. Recepción y turno.** El doce de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-161/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los asuntos en su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por *materia*, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión de la Vocalía

---

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas TEPJF.



Ejecutiva de la Junta Local y Presidencia del Consejo Local del INE en el Estado de Yucatán, de dar contestación a la solicitud relacionada con el registro de candidaturas al cargo de diputaciones federales, y **b)** por *territorio*, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

10. La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia**.

### **II. Marco normativo**

11. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>6</sup>.

12. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del

---

<sup>4</sup> En adelante, se podrá citar como Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante, se podrá citar como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

## **SX-JDC-161/2024**

acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>7</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

**13.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**14.** El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**15.** Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**16.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**17.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

---

<sup>7</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>8</sup>.

### III. Caso concreto

20. En el caso, los actores presentaron un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, en el que solicitaron diversa información con la finalidad de saber cuáles municipios del estado tenían mayor preponderancia de población Maya y solicitaron el nombre de las personas registradas a las candidaturas al cargo de diputaciones federales, específicamente en los distritos I, II y V; así como los documentos que presentaron para acreditar la representación indígena<sup>9</sup>.

21. En atención a lo solicitado, el cinco de marzo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán y Secretario del Consejo Local de dicho Instituto, mediante correo electrónico<sup>10</sup> dio contestación a la solicitud planteada, en la que, entre otras cosas, le señaló

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

<sup>9</sup> Escrito visible en las fojas 11 y 12 del expediente principal en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a foja 23 del expediente principal en que se actúa.

## **SX-JDC-161/2024**

que no contaban con atribuciones para declarar algún estado con mayoría de personas Mayas hablantes; sin embargo, adjuntó diversos archivos a fin de darle a conocer los distritos electorales federales en la entidad y por el que los partidos y coaliciones estaban obligados a postular candidaturas con autoadscripción indígena. En ese mismo correo, les informó que posteriormente, se formalizaría la respuesta a su solicitud.

**22.** El ocho de marzo siguiente, la responsable mediante oficio INE/YUC/JLE/VS-118/2024<sup>11</sup>, y en vía de alcance respondió formalmente la solicitud de los actores, en el que, esencialmente señaló que al momento de la presentación de su escrito, no contaban con la totalidad de la información requerida, porque el plazo para llevar a cabo los registros de candidaturas a diputaciones para el proceso federal, transcurrió del quince al veintidós de febrero y su aprobación fue hasta el veintinueve de febrero siguiente.

**23.** Así, en dicho oficio, la responsable le reiteró que no tenían la facultad para declarar algún estado con mayoría de personas Mayas hablantes, pero puso a su disposición el acuerdo por el que se identificaban los distritos electorales federales, por los que los partidos y coaliciones estaban obligados a postular candidaturas que se autoadscribieran indígenas en esa entidad así como el listado de las personas que fueron registradas en esos cargos y, por cuanto hace a los documentos de representación indígena, les informó que no estaban en posibilidad de atender su petición.

**24.** Así las cosas, si el cinco de marzo el INE le contestó la solicitud de forma parcial y el ocho de marzo siguiente, lo hizo de forma completa, la omisión de cuyo acto reclama dejó de existir, en tanto que ya fue atendida

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 26 a 32 del expediente en que se actúa.



por la autoridad responsable.

25. Es así como, esta Sala Regional concluye que el presente asunto **ha quedado sin materia**, pues de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que la omisión alegada ha quedado insubsistente.

26. Es importante precisar que, el referido oficio de ocho de marzo, así como el correo electrónico de cinco de marzo, fueron notificados a los actores a través del correo electrónico que ellos mismo proporcionaron en su escrito de petición<sup>12</sup>.

27. De lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un **cambio de situación jurídica**, pues al emitir la responsable un pronunciamiento respecto a la solicitud de los actores a través del oficio INE/YUC/JLE/VS-118/2024, es evidente que la omisión controvertida en el presente medio de impugnación **ha dejado de existir**; de ahí que los actores alcanzaron su pretensión y, por tanto, procede su desechamiento.

28. Así, se precisa que esta determinación se realiza con base en el principio de economía procesal y a efecto de que se brinde a los enjuiciantes una justicia pronta y expedita dictando una resolución que ponga fin al presente juicio, considerando que **resultaría ocioso y no tendría ningún efecto práctico**, en su caso, **reencauzar** el medio impugnativo al Consejo General del INE, dada su notoria improcedencia, toda vez que, como ya se señaló, es evidente **que la controversia ha quedado sin materia**.

#### IV. Conclusión

29. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 08 y 09 del expediente principal en que se actúa.

**SX-JDC-161/2024**

Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

**30.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**31.** Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a los actores en el correo electrónico particular señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de esta determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 apartado 3; 28; 29 apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-161/2024**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.